

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2⁵⁰ pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3⁵⁰ al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23⁵⁰ por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETÍN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelta 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el RBY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Real orden

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio, con el fin de dar cumplimiento á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Julio de 1887, que estableció la separación de las jurisdicciones civil y criminal en los Juzgados de Madrid y Barcelona:

Vistos los informes emitidos en el mismo por los Presidentes de ambas Audiencias, después de haber oído sobre el particular á los Jueces de primera instancia y á las Salas de gobierno respectivas; de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, en cuanto á las bases generales de la reforma, y con el voto particular formulado en el mismo Consejo en pleno, en cuanto á la continuación de los tres habilitados que existen en Madrid por nombramiento de los Jueces de primera instancia;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en seis en Madrid y ocho en Barcelona el número de Escribanos de actuaciones para cada uno de los Juzgados de primera instancia.

2.º Los tres actuarios habilitados que hay en Madrid por nombramiento de los respectivos Jueces de primera instancia, continuarán desempeñando sus funciones con el mismo carácter que hoy tienen.

3.º Los 33 actuarios de Real nombramiento que en la actualidad existen en Madrid, y los tres habilitados por los Jueces, quedarán distribuidos á razón de 12 al Juzgado del Sur y 11 á cada uno de los otros cuatro distritos. Para fijar este número el Gobierno trasladará desde luego al Juzgado del Centro, en que hay 10, al

más moderno de los del Este en que existen 12.

4.º Los 36 de Barcelona quedarán adscritos á razón de 12 cada uno de los tres Juzgados, para lo cual el Gobierno trasladará también desde luego al Juzgado del Parque, en que hay 10, á los más modernos de la Universidad y el Hospital, en que existen 13.

5.º Tan luego como ocurra una vacante, sea cualquiera la causa que la produzca, el Juez respectivo lo pondrá en conocimiento del Presidente de la Audiencia, para que éste, á su vez, dé cuenta al Ministerio expresando si la Escribanía corresponde ó no á Notario que tenga derecho á nombrar nuevo sustituto. En el primer caso, el Juez de primera instancia encargará interinamente el despacho de los asuntos de la Escribanía vacante á cualquiera de los actuarios del Juzgado, á tenor de lo dispuesto en el art. 310 de la ley orgánica del Poder judicial.

6.º Si la Escribanía vacante no correspondiese á Notario con derecho á nombrar nuevo sustituto, el Juez de primera instancia, con el Secretario de gobierno, formará inmediatamente un inventario de los asuntos de la misma, repartiendo los que estén en curso entre los demás actuarios de la circunscripción y pasando los terminados al Archivo del Juzgado; y el Gobierno la declarará suprimida desde luego hasta reducirlas al número de seis y ocho fijado para Madrid y Barcelona respectivamente, trasladando al Juzgado en que se haya producido la vacante al Escribano actuario más moderno de aquél en que haya mayor número.

Para los efectos de esta traslación se entenderá la antigüedad por la fecha de la posesión en el cargo que sirvan; y para los que lo desempeñen como sustitutos, conforme al art. 12 del Real decreto de 14 de Agosto de 1884, por la fecha del Título de sustitución.

7.º El conocimiento de los asuntos que tuviere en tramitación el actuario á quien se trasladase corresponderá al Juez de la circunscripción en que radiquen por virtud del repartimiento, y continuará interviniendo en ellos como actuario hasta su terminación el Escribano trasladado que los venia tramitando, sin perjuicio de entrar desde luego en turno de reparto en el Juzgado donde por la traslación quede adscrito.

Y 8.º Cuando las Escribanías queden reducidas al número de seis y ocho respectivamente un Madrid y en Barcelona, las vacantes que ocurran se proveerán con sujeción al Real decreto de 14 de Agosto de 1884; y entre tanto que esta provisión tenga lugar en cada caso, los asuntos de la Escribanía vacante se despacharán por uno de los actuarios del mismo Juzgado que el Juez designe.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de los Jueces de primera instancia de esa capital y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Abril de 1890.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sres. Presidentes de las Audiencias de Madrid y Barcelona.

MINISTERIO DE FOMENTO

Real orden

Ilmo. Sr.: El desarrollo de las plagas criptogámicas que durante los tres últimos años viene observándose en los viñedos de las principales comarcas de España, y el daño que representan las cosechas perdidas por la propagación de aquellas parásitas, ha obligado al Gobierno de S. M. á adoptar medidas que con alguna eficacia previnieran ó remediaran sus devastadores efectos; la ley de 9 de Mayo de 1889 y la Real orden de 10 del mismo mes declarando libres de los derechos de Aduanas el sulfato de cobre que se importe con aplicación al saneamiento de los viñedos; y el Real decreto de 12 de Septiembre de 1888 y la Real orden de 1.º de Julio del mismo año tienden al fin indicado y á favorecer la enseñanza de los medios para combatir las criptógamas de la vid y á abaratar el coste de los tratamientos de extinción.

Algunas Diputaciones y Consejos de Agricultura han utilizado los beneficios que la citada ley concede; pero la aplicación de los procedimientos cúpricos no se ha generalizado ni verificado con la oportunidad conveniente para contener el desarrollo de enfermedades cuyo tratamiento, para que resulte eficaz, ha de ser preventivo, evitando así la rápida pérdida de la cosecha después de aparecer al exterior del fruto ó de las hojas de la vid los

caracteres que denuncian la vegetación de las parásitas.

Los efectos de estas plagas exigen irremisiblemente decidir la aplicación de los tratamientos para evitar su propagación si se quiere defender la cosecha y la cepa, y la eficacia y economía de la aplicación depende seguramente de la época en que se efectúe.

Las diversas fórmulas recomendadas, cuyo resultado varía según las condiciones del cultivo y de clima, la manera de usarlas utilizando la forma líquida ó pulverulenta, el empleo de aparatos más ó menos perfectos para conseguir una buena distribución, son datos que han de resolver la economía del tratamiento estudiando en cada caso los elementos que reúnan mejores condiciones. No es posible ni conveniente recomendar un solo procedimiento para todas las comarcas vitícolas de España, ni generalizar el detalle de su aplicación; pero dadas las condiciones de nuestra producción y el bajo precio que obtienen nuestros mostos, hay que estudiar el medio de realizar los tratamientos con la mayor economía, procurando en lo posible adoptar uno que simultáneamente destruya las diversas afecciones criptogámicas y conseguir un buen resultado con la misma mano de obra.

La importancia de la buena distribución del remedio es evidente, y al aconsejar á los viticultores el aparato que mejor realice este trabajo, se conseguirá á la vez el mejor aprovechamiento de la substancia que se emplee. Llevando al ánimo de los viticultores la convicción de la eficacia del remedio, estimulándoles para que utilicen los beneficios que la citada ley de 9 de Mayo de 1888 les concede, decidiéndoles á adoptar tratamientos anti-criptogámicos precoces para sanear la vid en la primera época de su vegetación, determinando las diversas fórmulas que pueden emplearse, según las condiciones del cultivo y clima de las diversas comarcas, y según los recursos con que cuente el labrador, y estudiando el mecanismo de los diversos aparatos, para decidir el que realice el trabajo con más perfección para cada clase de remedios, se facilita, por fin, la elección del procedimiento más ventajoso que los resultados de las experiencias harán evidente á los viticultores, á quienes más directa é in-

mediatamente interesa combatir una plaga, cuyos estragos han comprometido en los últimos años la cosecha vinícola de nuestro país.

En virtud de las consideraciones expuestas;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Durante los días 1.º al 15 de Mayo próximo, los Ingenieros agrónomos de todas las provincias donde se explota el cultivo de la vid, celebrarán en los pueblos de las comarcas vitícolas conferencias sobre las enfermedades criptogámicas que atacan á la vid y enseñarán los remedios para su curación.

Segundo. En estas conferencias darán cuenta de la ley de 9 de Mayo de 1889 y Real orden de 10 del mismo mes, aconsejando á los viticultores á utilizar los beneficios que dicha ley dispensa, para adquirir el sulfato de cobre destinado á remediar las enfermedades de la vid.

Tercero. Las conferencias de los Ingenieros agrónomos se publicarán en el *Boletín oficial* de su provincia respectiva, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos.

Cuarto. En los pueblos que lo soliciten se establecerán campos de demostración para aplicar los procedimientos que se recomienden en las conferencias, y enseñar el uso de los aparatos pulverizadores. De las experiencias verificadas se levantará acta para certificar á su debido tiempo por los resultados obtenidos.

Quinto. Durante los días 1.º al 10 de Junio próximo se celebrará en el Instituto Agrícola de Alfonso XII un concurso de pulverizadores para el empleo de sustancias líquidas y pulverulentas que se destinan á combatir las enfermedades fitoparasitarias de la vid.

Sexto. El Ministerio de Fomento destinará 4.000 pesetas para la adquisición de pulverizadores, siempre que el precio de este aparato corresponda á juicio de esa Dirección, previo informe del Jurado, á las condiciones y utilidad de dichos instrumentos, distribuyéndolos entre las diversas provincias que hayan establecido campos de demostración.

Séptimo. Se concederá un premio de 100 pesetas al obrero que más habilidad demuestre en el manejo de los pulverizadores, y cuatro premios de 25 pesetas á los que sigan el mérito al anterior.

Octavo. Se abre un concurso para conceder un premio de 1.000 pesetas al autor de la mejor cartilla que trate de las enfermedades fitoparasitarias de la vid y de los remedios para combatirlas.

Noveno. Los trabajos que se presenten para optar á este premio se entregarán antes del día 15 de Junio en la Dirección general de Agricultura, acompañando en sobre cerrado y lacrado el nombre y domicilio del autor, indicando en la parte exterior del sobre del mismo lema que figura en la cartilla.

Décimo. El Jurado que ha de examinar y calificar los aparatos y cartillas que opten á los premios señalados en estos concursos, se compondrá bajo la presidencia de V. I. de dos Vocales del Consejo Superior de Agricultura; dos de la Comisión Central de defensa contra la filoxera; un individuo de la Asociación de Agricultores de España, y el Director y Profesor de Patología del Instituto Agrícola de Alfonso XII.

Undécimo. Los gastos que se originen

para el cumplimiento de las disposiciones anteriores, se abonarán con cargo al capítulo 19, art. 2.º del presupuesto de este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1890.

VERAGUA

Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Gobierno Civil

Secretaría.—Negociado 2.º

Habiendo recurrido á este Gobierno D. Ramón Manrique de Lara y Celada, vecino de esta Corte, solicitando autorización para utilizar en beneficio de la salud pública las aguas arsénico ferruginosas que han aparecido en el sitio denominado del Portillo de la Mina, terreno de su propiedad, término de Moralarzal, partido judicial de Colmenar Viejo, cuyos manantiales se denominan La Fe y La Fe Perseverante, así como para construir un establecimiento balneario y declaración de utilidad pública de dichas aguas; he acordado dar la debida publicidad por medio del presente periódico oficial, para que las personas que se crean con derecho á la explotación de las indicadas aguas, presenten en este Gobierno las oportunas reclamaciones, en el término de 30 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este anuncio; pasados los cuales se continuará la tramitación del expediente, según dispone el art. 6.º del reglamento del ramo de 12 de Mayo de 1874.

Madrid 5 de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los primeros días del corriente mes de Mayo, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del cuarto trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y con el fin de que cumplan con el deber que la ley les impone, espero de los Sres. Alcaldes se sirvan desde luego efectuar su pago.

Procederán igualmente á realizar el ingreso aquellos pueblos que aún se hallan en descubierto de los cupos del primero, segundo y tercer trimestres del corriente ejercicio, los que restan del de 1888-89, como los plazos concedidos para abonar por sextas partes sus atrasos en concepto de repartimientos de años anteriores; en la inteligencia, que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—El Gobernador, Alberto Aguilera y Velasco.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial

Mes de Mayo del año económico de 1889 á 1890

Distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme previene la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capítulos. | Pesetas. |
|------------------------------------|--------------|
| 1.º Administración provincial..... | 55.021 79 |
| 2.º Servicios generales.. | 45.998 39 |
| 3.º Obras obligatorias... | 66.404 78 |
| 4.º Cargas..... | 23 316 |
| 5.º Instrucción pública. | 15.877 53 |
| 6.º Beneficencia..... | 502.620 56 |
| 7.º Corrección pública.. | 36.135 |
| 8.º Imprevistos..... | 2.372 46 |
| 9.º Nuevos Establecimientos..... | 385.000 |
| 10. Carreteras..... | 651.886 36 |
| 11. Obras diversas..... | 14.523 99 |
| 12. Otros gastos..... | 6.315 35 |
| 13. Resultas..... | 156.797 78 |
| TOTAL..... | 1.962 269 99 |

Madrid 13 de Abril de 1890.—El Contador, Andrés Rodríguez Corrales.—V.º B.º —El Presidente, Presilla.

Sesión de 30 de Abril de 1890

La Diputación, conforme.—El Presidente, Presilla.—El Diputado Secretario, Yáñez.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 22 de Abril de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martín Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguín.—Arroyo y Ruiz.—Cemborain España.—Sevillano.—Briones.

Abierta la sesión á las ocho de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Ocupándose la Comisión de resolver incidencias de quintas del actual reemplazo y revisión de los de años anteriores, obtuvo el resultado siguiente:

Reemplazo de 1890

La Cabrera

3 Bernardino Cerezo Rodríguez.—Desestimada la alegación: soldado sorteable.

5 Francisco Sanz Martín.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Canencia

2 Federico García Domingo.—Conforme con el Ayuntamiento: soldado sorteable.

Horcajo

4 Jerónimo Pinto Herranz.—Exceptuado por el Ayuntamiento sin reclamación.

5 Pedro López Uceda.—Exceptuado por el Ayuntamiento sin reclamación.

Madarcos

1 Frutos Martín Vargas.—Excluido temporalmente como comprendido en el caso tercero del art. 66 de la ley.

Manjirón

2 Santiago Angel Ramírez Moreno.—Talla, 1'490 milímetros: excluido totalmente.

Robledillo

2 Epifanio López Benito.—Exceptuado: recluta en depósito ó condicional.

Inclusa

115 Francisco Cano Castillo.—Cin condicionalmente.

Hospital

194 Francisco Vega Vilela.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

Buenavista

308 Trinidad Santa María Marín.—Inútil: recluta en depósito ó condicional.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1889

La Acebeda

3 Félix Alocén del Pozo.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

4 Fermín González Moreno.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Braojos

3 Lope Sedano Ruano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Bustarviejo

1 Román Serrano Martín.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Cabanillas

1 Celedonio José González Lara.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

La Cabrera

1 Mariano Blanco Baonza.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Canencia

3 Melitón Ramiro Vedia.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

4 Isidro Iglesia López.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

6 Luis Martín Jiménez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Gascones

2 Eusebio Mesonero Arribas.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Horcajo

2 Marcelino González Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

6 Ladislao Serrano García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Lozoya

3 Pedro García y García.—Talla, 1'500 milímetros: continúa de recluta en depósito.

7 Martín Arnáiz Palacios.—Talla, 1'535 milímetros: soldado sorteable.

Madarcos

1 Marcelino Cleto Martín Vacas Herranz.—Talla, 1'535 milímetros: continúa de recluta en depósito.

3 Victoriano González Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Piñuécar

3 Isaac Bonifacio Montoya.—Talla, 1'510 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Prádena del Rincón

2 Pedro Rivero Herranz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Hipólito González Ramírez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Rafael García González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Patones

1 Felipe Yebes Melones.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

2 Lino Agustín Hernán.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Melquiades Melones García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Pinilla del Valle

1 Félix González Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Rascafría

2 Pío Hiruela Fernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Regino Pelayo Hernanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

6 Zacarias Redondo Canencia.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

8 Zacarias Mingo Béjar.—Pendiente de filiación del hermano.

Robledillo de la Jara

2 Rufino Herranz López.—Talla, 1'373 milímetros: soldado sorteable.

Robregordo

3 Manuel Jiménez Sanz.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Somosierra

3 Mariano Ruiz Sanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Lope Ramírez Araujo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Torrelaguna

3 Marcelo García Mascareñas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Gregorio García Ramírez.—Falleció.

8 Maximino Martín Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

10 Marcelino Iglesias González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

14 Justo Barrio Conde.—Talla, 1'520 milímetros: continúa de recluta en depósito.

16 Francisco Colmenares Gómez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

17 José Martín Gutiérrez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

21 Juan García Lozano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

El Vellón

2 Anastasio García y García.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Valentín García Martín.—Talla, 1'550 milímetros: soldado sorteable.

Becerril

1 Mariano Martín Medina.—Talla, 1'370 milímetros: soldado sorteable.

Inclusa

303 Antonio Fernández Villamil.—Desestimada la excepción alegada con arreglo al art. 83 de la ley: soldado sorteable.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1888

Braojos

4 Felipe Martínez Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Bustarviejo

3 Julián Serrano Pérez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Santiago Pascual Plaza.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

5 Vicente Vallejo Navacerrada.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

7 Casimiro Martín Martín.—Talla, 1'530 milímetros: continúa de recluta en depósito.

9 Rufino Blasco Santos.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Canencia

4 Tomás Jiménez González.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

Cervera de Buitrago

2 Nicolás López Acevedo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Horcajo

2 Domingo Hernán Pozo.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Jenaro Uceda Pastor.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Lozoya

2 Leandro Gómez Garro.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Lozoyuela

1 Hilarión Matías Pérez Hernanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 Demetrio Martín Moreno.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Montejo

4 Julio de Frutos.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Manjirón

1 Demetrio Gómez González.—Talla, 1'540 milímetros: continúa de recluta en depósito.

Navarredonda

1 Casimiro Álvarez Matesanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

3 Román Ramírez Núñez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Navalafuente

1 Pablo Hernando Peñas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

2 Antonio García Arribas.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Pinilla del Valle

1 Pedro Gómez González.—No há lugar á la excepción alegada: pendiente de reconocimiento.

3 Julián Béjar Hernández.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Pinúecar

2 Félix Juan Sanz Ruiz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Patones

1 Cesáreo Gil Lozano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Puebla de la Mujer Muerta

2 Segundo Álvarez López.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

4 León Bernal Bravo.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Rascafría

3 Eustaquio Ramiro Ortega.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Robregordo

3 Manuel González Ramírez.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Robledillo de la Jara

2 Cipriano Acevedo Lozano.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Serrada

1 Hipólito García Martín.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Somosierra

1 Hermenegildo Sanz Hernanz.—Inútil: continúa de recluta en depósito.

2 Santiago García Sanz.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

Torrelaguna

10 José Palacios González.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

17 Zacarias López Huerta.—Exceptuado: continúa de recluta en depósito.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1887

Bustarviejo

2 José Nogales Nijano.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

3 Toribio Baonza López.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

4 Luis Vallejo Plaza.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

8 Pedro Tiburcio de la Fuente Martín.—Talla, 1'535 milímetros: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

11 Juan Pérez Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Cabanillas

3 José de la Cruz Expósito.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

4 Román García de la Fuente.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

La Cabrera

4 Nemesio Aranda Ríaza.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Canencia

3 Martín Vedia Domingo.—Pendiente de filiación del hermano.

Horcajo

1 Cirilo Uceda Pastor.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Horcajuelo

1 Alejandro Mesto Ramírez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

5 Santiago Mesto García.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Lozoyuela

3 Valentín del Río Martín.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Montejo

1 Anselmo del Pozo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

4 Santiago Hernán.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Patones

1 Sabas Melones Lozano.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Rascafría

2 Manuel González Sanz.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Redueña

1 Tomás Ramón Losada Tabernilla.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

2 Jesús Tomás Pérez Alonso.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Robregordo

3 Rosendo Sanz Jiménez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Somosierra

1 Bernardino Sacristán Ramírez.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Torrelaguna

4 Doroteo Hernández Bustamante.—

Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

7 Juan Martín Ortuño.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

10 Juan José Sanz del Rincón.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

12 Pantaleón López Cerezo.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

16 Lucas Martínez Garrido.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

17 Francisco Lorenzo Huerta.—Exceptuado: cumplió las tres revisiones que previene la ley.

Valdemanco

3 Lucas Martín Serrano.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

Ciempozuelos

2 Feliciano Martín Sánchez.—Inútil: exento de responsabilidad por haber cumplido las tres revisiones que previene la ley.

REVISIÓN.—Reemplazo de 1886

Bustarviejo

9 Hipólito Serrano Navacerrada.—Soldado sorteable por haber cesado la excepción.

Quinto de otra provincia

Reemplazo de 1887

Baleares.—Manacor

Gaspar Donnet Mantilla.—Talla, 1'500 milímetros.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 108 de la ley, el Sr. Vicepresidente advirtió á los interesados el derecho que tienen de recurrir al Ministerio de la Gobernación, si no estuvieren conformes con el fallo dictado por la Comisión provincial.

Acto seguido se acordó relevar de la nota de prófugo al mozo Matías Granado Requena, del reemplazo de 1887 por el distrito del Hospicio, denunciado por Don Lázaro Fernández, padre político del mozo Zacarías García Porrás, del cupo de Valdecañas, zona militar de Talavera de la Reina; poner á disposición del Jefe de la segunda zona militar al citado Matías Granado para su destino al Ejército, y desestimar, en su consecuencia, la instancia del denunciante.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pezzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

El reglamento de procedimiento económico-administrativo aprobado por Real decreto de 15 del actual é inserto en la Gaceta del 21 del corriente (páginas 181 á la 185), empezará á regir en todas las dependencias de Hacienda en el día de mañana 1.º de Mayo.

Las horas hábiles de oficina en las de esta provincia serán de once de la mañana á cinco de la tarde.

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de las Corporaciones y contribuyentes.

Madrid 30 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Procedimiento económico-administrativo

La Dirección general de Contribuciones indirectas, en 25 del corriente, comunicó á la Delegación de mi cargo lo que sigue:

«Excmo. Sr.: En la *Gaceta* del 21 del actual se publica el reglamento provisional para el procedimiento de las reclamaciones económico administrativas aprobado por Real decreto fecha 13 y dictado en cumplimiento de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Esta Dirección general encarga á V. E. estudie cuidadosamente las disposiciones generales del mencionado reglamento, á fin de que tengan puntual y exacto cumplimiento desde 1.º de Mayo próximo, en cuyo día empieza á regir, y sin perjuicio de cuyo encargo, que tanto V. E. como todo el personal á sus inmediatas órdenes seguramente cumplirá con el mayor celo, señala este Centro á la atención de esa oficina como extremos más esenciales, las disposiciones contenidas en los artículos 62, 63 y 107 que se refieren respectivamente á la facultad ó competencia reservada á la Administración provincial y Juntas arbitrales y administrativas para conocer y fallar en las reclamaciones que se formulen ó hechos que se produzcan, á las excepciones que deban tener estas reglas generales de competencia, y á las prevenciones que hayan de observarse para aplicar á los expedientes en curso el nuevo ó el antiguo procedimiento.

Con sujeción á lo prevenido en el artículo 63, y teniendo en cuenta las disposiciones expresamente consignadas en las Ordenanzas del ramo de Aduanas y órdenes adicionales en su relación con el nuevo reglamento de procedimientos, se entenderá como apelable en segunda instancia ante la Dirección ó el Ministerio, según que la cuantía principal del asunto exceda ó no de 500 pesetas y aun cuando no llegare á 50 toda reclamación que verse sobre calificación de mercancías y consiguiente aplicación de partida del Arancel, ó sobre interpretación de las disposiciones y leyes arancelarias, incluso las referentes á declaraciones de validez ó nulidad de los certificados de origen.

Corresponderá además á este Centro el conocimiento y la resolución ó propuesta al Ministerio:

1.º De los asuntos relativos á la Estadística, contabilidad de la Renta, abonos por primas de construcción de buques y exportación de azúcares, devolución de derechos de materiales invertidos en construcción ó reparación de buques y máquinas de vapor marinas, y los de sulfato de cobre para sanear viñedos, primas y gastos ocasionados en comisiones del servicio del Banco y cuanto deba hacerse con cargo al crédito comprendido en presupuestos bajo el epígrafe de «Gastos diversos de Aduanas.»

2.º De los expedientes de aprobación de pliegos de condiciones y subastas de toda clase de servicios, así como los de contratos de alquileres de oficinas.

3.º De los referentes á la adquisición de enseres para las Aduanas y obras y reparos en edificios de propiedad del Estado destinados á las mismas.

4.º De los asuntos relativos á la franquicia de que goza el Cuerpo diplomático español y extranjero, á la del material para ferrocarriles ú obras públicas, á la de mobiliarios usados y á los despachos cuyo pago haya de verificarse por formalización.

Y 5.º De los asuntos referentes á la revisión de documentos que se formalicen en las Aduanas, pero subordinándose los expedientes á que pudieran dar lugar á las prescripciones generales de procedimiento.

Considerará V. E., por tanto, modificados por el nuevo reglamento el artículo 269 de las Ordenanzas y los demás en que las disposiciones del mismo introduzcan variaciones, de esencia ó de forma sobre puntos del procedimiento, fijando su atención en el precepto que contiene el art. 81, según el cual la tramitación y resolución de los asuntos de que deben conocer las Juntas arbitrales y administrativas se ajustarán á lo dispuesto en los respectivas ordenanzas y reglamentos.»

Lo que se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Madrid 30 de Abril de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Cédulas personales

La Dirección general de Contribuciones directas, en 18 de Abril último, recibida en el día de hoy, comunicó á esta Delegación lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha 11 del corriente mes, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido por ese Centro directivo para la formación del padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1890-91:

Resultando que la Dirección general de Contribuciones directas propone que en las capitales de provincia se procure dicho documento por Administración, mediante el concurso de los Ayuntamientos y de auxiliares cuya planta acompaña, valuando el gasto en 69.603 pesetas, é imputándolo al art. 1.º del cap. 5.º de la Sección 9.ª del presupuesto, y en las localidades donde existan Administraciones subalternas lo hagan éstas ó los Ayuntamientos, importando el gasto presupuestado 100.008 pesetas con igual imputación:

Resultando que ese Centro directivo formula su propuesta solo para el próximo año habida consideración á la premura del tiempo, al escaso personal de las Administraciones subalternas y á que de igual modo se hizo el padrón de las cabezas de partido en el ejercicio de 1889-90, á propuesta de la extinguida Dirección general de Impuestos y con informe de la Intervención general del Estado, en virtud de Real orden fecha 9 de Abril de 1889, aunque tal procedimiento no respondía estrictamente á lo preceptuado en la ley de 11 de Mayo de 1888:

Resultando que al emitir dicho informe la Intervención del Estado ya hizo notar la incorrección citada, asintiendo solo á ella por la premura del tiempo y aconsejando se incoase desde luego expediente para consignar reglas fijas á las cuales, y en armonía con la ley vigente, se sujetase en lo sucesivo la formación de los padrones y en ello insiste nueva-

mente al proponer el cumplimiento de lo preceptuado:

Considerando que el haberse apartado una vez del inflexible cumplimiento del precepto, por violencia de las circunstancias, no puede servir de fundamento para reincidir:

Considerando que el gasto de 100.008 pesetas para distribuir las Administraciones subalternas como remuneración del servicio de formación de los padrones, no solo no es legítimo sino que se opone á lo mandado por el artículo 6.º de la ley de 11 de Mayo de 1888 que impuso á las Administraciones subalternas el haber de formar el padrón y recaudar el impuesto sin que obste el argumento de que resulta economía con relación al año anterior:

Considerando que si las Administraciones subalternas de Hacienda carecen de personal bastante para formar los padrones, pueden ser dotadas con Agentes que auxilien sus trabajos asimilándolos á las capitales de provincia;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que la formación de los padrones de cédulas personales correspondientes al ejercicio de 1890-91 se haga en las capitales de provincia por la Administración con el concurso de los Ayuntamientos y Agentes de aquella con sujeción á la planta formada por ese Centro directivo y que importa 69.603 pesetas, las cuales se imputarán al art. 1.º del cap. 3.º de la Sección 9.ª del presupuesto de 1889-90.

2.º Que en las localidades donde haya Administraciones subalternas formen éstas el indicado padrón con el concurso de los Agentes, cuya planta se someterá por ese Centro á la aprobación correspondiente, imputando el gasto que con tal motivo se origine á los mismos artículo, capítulo y sección antes mencionados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la Dirección, al trasladar á V. S. la preinserta Real orden para su conocimiento, espera reconocerá que el mejor medio de aumentar los ingresos por el impuesto de cédulas personales consiste en obtener un padrón exacto de todos los obligados á proveerse de estos documentos. Para conseguirlo en las capitales de provincia es indispensable no prescindir de la distribución á domicilio de las hojas declaratorias ajustadas al modelo núm. 1 adjunto á la instrucción de 27 de Mayo de 1884, las que han de llenarse por los cabezas de familia, ó por los encargados de distribuir las cuando aquéllos no sepan hacerlo, suscribiéndolas éstos en todos los casos, lo cual es ineludible se verifique, no solo por hallarse así dispuesto en la indicada instrucción, sino además porque de este modo se determina con más fuerza la defraudación para los contraventores del impuesto de que se trata, los que, de seguirse el procedimiento de años anteriores, podrían alegar, para exculparse con tal pretexto, que no habían cometido falsedad respecto á las circunstancias que sirven de base para la clasificación de la cédula que les corresponde; toda vez que ninguna declaración sobre este particular se les había exigido, y que, por lo tanto, no les era imputable el caso 1.º de los de defraudación señalado por el art. 40 de la referida instrucción, que de hecho quedaría

anulado, puesto que no existiría la declaración allí exigida; lo cual, si bien no les eximiría de la responsabilidad consiguiente, atenuaría en cierto modo la falta, imputándose á la Administración, imputándose á la Administración, lo que debe en lo sucesivo evitarse, que es preciso para ello que el padrón que se forme sea el resultado de los datos contenidos en dichas hojas, comprobados después con los repartos de la contribución territorial y la matrícula de subsidio de la respectiva localidad del actual ejercicio, á fin también de poder acumular de este modo las deferentes cuotas que se satisfagan, según dispone el art. 27 de la instrucción citada, y fijar á cada uno la cédula que le corresponda.

Demostrada la necesidad del reparto á domicilio de las hojas declaratorias por los inconvenientes que ofrece el procedimiento seguido de que los Alcaldes faciliten las hojas de empadronamiento para ser copiadas por los Agentes temporeros de la Administración, separándose así de lo que la instrucción del ramo determina, con la desventaja de carecer tales trabajos de la autoridad necesaria, aparte de lo difícil que es responder de la exactitud de las copias, lo cual da origen á que en muchos casos no pueda exigirse la responsabilidad prescrita en el art. 41 de la instrucción á los comprendidos en el caso 1.º de los de defraudación que señala el art. 40 de la misma, es preciso que V. S., penetrándose de la importancia de este servicio, procure que se realice de modo que los resultados que por el mismo se obtengan, sean los que son de esperar de su buen celo, á fin de que los ingresos del Tesoro por el impuesto de que se trata, aumenten considerablemente, una vez que los alcanzados hasta aquí son bien escasos, en relación con lo que dicho impuesto debe producir, si se llama á tributar á cada contribuyente en la clase que le corresponda, y desaparecen las ocultaciones que en gran número existen.

Para conseguir los fines expresados conviene que V. S. se ponga de acuerdo con el Ayuntamiento de la capital, y obtenga su concurso, consiguiendo del mismo que el reparto de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración se verifique por los Agentes del Municipio, quienes pueden cuidar de remover los obstáculos que se presentan por lo acostumbrado que están á verificar este servicio, y bajo la inspección del respectivo Ayuntamiento, si el mismo se interesa, procurarán cumplir su cometido, á todo lo cual, no es de creer ofrezca resistencia la Corporación municipal, sobre todo si se logra persuadirla de que de este modo puede obtenerse un padrón lo más exacto posible, con el que se conseguirá aumento en los ingresos del Tesoro y en los del Municipio, interesado como está en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de que se trata, en virtud de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Una vez que V. S. obtenga el concurso del Ayuntamiento, y consiga, como es de esperar, que sus Agentes hagan el reparto á domicilio de las hojas declaratorias facilitadas por la Administración de Contribuciones, cuando sean devueltas á ésta, procederá la misma, con el auxilio de los Agentes temporeros, que al efecto se le han asignado, á formar el padrón de cédulas personales respectivo á la capital en vista de los resultados que aquéllas ofrezcan, con presencia del reparto

de la contribución territorial y matrícula industrial del actual ejercicio, documentos de los que V. S. procurará no prescindir á fin de evitar en lo sucesivo las numerosas defraudaciones que se observan en el impuesto de que se trata.

Expuesto el procedimiento que debe seguirse al formar el padrón de cédulas personales en las capitales de provincia, por lo que hace relación al de las localidades en donde existen Administraciones subalternas, cuidará V. S. de que el reparto de las hojas declaratorias se verifique por las mismas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, á fin de que procedan después, con la ayuda de los mismos, á formar el indicado padrón, teniendo á la vista el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial del actual año económico de su respectiva localidad, todo lo que han de realizar en el preciso é improrrogable plazo de diez días, durante el cual han de dar por terminado dicho servicio; siendo al propio tiempo deber de las mismas censurar los que formen los Alcaldes del partido, cuyos padrones han de remitir con su informe á la Administración de Contribuciones para su aprobación, según dispone el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888.

Persuadido este Centro de que V. S. se habrá penetrado de la importancia que tiene para el tributo la formación del padrón de cédulas personales, si los valores del impuesto de que se trata han de llegar á tener en el próximo año económico el aumento de que son susceptibles, espera no perdonará V. S. medio alguno de los que están á su alcance para obtener el concurso del Ayuntamiento de la capital en la forma antes indicada, procurando á su vez que la Administración de Contribuciones proceda al más detenido examen de dicho documento, lo mismo por lo que respecta al de la capital que por lo que hace relación al de las Administraciones subalternas y demás Ayuntamientos de la provincia, no consintiendo la aprobación de ninguno, sin que previamente se hayan tenido presentes los repartos de la contribución territorial y las matrículas de industrial, correspondientes á la respectiva localidad y al actual ejercicio, documentos de los cuales no debe prescindirse bajo ningún pretexto, comparando sus resultados con los que ofrezcan las hojas declaratorias dadas por los contribuyentes.

En vista de las consideraciones expuestas, esta Dirección general ha acordado hacer á V. S. las prevenciones siguientes:

1.ª Tan pronto como V. S. reciba la presente circular ordenará que por la Administración de Contribuciones se disponga lo conveniente á fin de que en breve plazo se verifique la impresión, en número suficiente para esa capital, de las hojas declaratorias, de padrón y listas cobratorias ajustadas á los modelos números 1, 2 y 3 adjuntos á la instrucción de 27 de Mayo de 1884 imputándose este gasto al 1 por 100 que para el servicio de que se trata señala el art. 32 de la misma.

2.ª Interin se verifica la impresión de las citadas hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria, se pondrá V. S. de acuerdo con el Alcalde de ese Ayuntamiento, á fin de conseguir, según se dispone en la preinserta Real orden, que el padrón de la capital se forme con su curso, obteniendo del mismo que por medio

de los Agentes del Municipio se practique el reparto á domicilio de las hojas declaratorias y su recogida, para que después sean entregadas por aquéllos en la Administración de Contribuciones, debidamente ordenadas por barrios ó distritos.

3.ª Una vez conseguido, como es de esperar, del Alcalde de la capital el concurso solicitado en la forma prevenida, á lo cual no es de temer que por dicha autoridad se ofrezca resistencia ante el convencimiento de que en semejante forma, sin nuevos gastos se logrará aumentar los ingresos del Tesoro y los del Municipio, interesado como se halla éste en el 50 por 100 con que puede recargar el impuesto de cédulas personales con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, dispondrá V. S. que por la Administración de Contribuciones se facilite al Ayuntamiento el número suficiente de hojas declaratorias, encareciendo la necesidad de que el reparto y devolución de las mismas se verifique en el más breve plazo, así como el que inculque á sus Agentes el mayor celo para este servicio.

4.ª Devueltas que sean por los Agentes del Ayuntamiento las hojas declaratorias, la Administración de Contribuciones, auxiliada con el número de Agentes temporeros que para este efecto se le han concedido, procederá á formar el padrón de cédulas personales y lista cobratoria para el próximo año económico, teniendo á la vista, no solo el resultado de las referidas hojas, sino el que ofrezca además el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial de la localidad, correspondiente al actual ejercicio, documentos de los que no es lícito prescindir, si se ha de verificar la acumulación de cuotas prescrita en el art. 27 de la instrucción del ramo, cuidando muy particularmente de que el tiempo que se invierta por los Agentes de la Administración no exceda del que para el servicio de que se trata se ha concedido á los mismos.

5.ª Las Administraciones subalternas, auxiliadas con el número de Agentes temporeros que al efecto se les ha fijado, procederán al reparto de las hojas declaratorias en su respectiva localidad, y á la formación acto seguido, del padrón de cédulas personales y lista cobratoria para el próximo año económico, teniendo para ello á la vista dichas hojas y el reparto de la contribución territorial y matrícula de industrial de la misma, correspondiente al actual ejercicio, todo lo que han de verificar en el preciso é improrrogable plazo de diez días, transcurrido el cual lo remitirán para su aprobación á la Administración de Contribuciones imputando el gasto que ocasione la impresión de hojas declaratorias, de padrón y lista cobratoria al 1 por 100 que para este servicio les señala el art. 32 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884.

6.ª En cumplimiento de lo dispuesto en el núm. 10 del art. 76 del reglamento orgánico de 11 de Mayo de 1888, las referidas Administraciones subalternas, consultando los datos que juzguen precisos, examinarán con el mayor detenimiento los padrones de cédulas personales formados por los Alcaldes de su partido y con su informe los remitirán para su aprobación á la respectiva Administración de Contribuciones.

7.ª A medida que las Administraciones subalternas remitan con su informe los padrones formados por las mismas y

por los Alcaldes de su partido, la de Contribuciones procederá al más detenido examen de los mismos, no consintiendo que ninguno de ellos sea aprobado sin haberse tenido para ello presente el reparto de la contribución territorial y la matrícula de industrial correspondiente al actual ejercicio de la respectiva localidad; en la inteligencia de que este Centro se halla dispuesto á exigir la responsabilidad determinada en el párrafo 7.º del art. 40 de la instrucción por las omisiones que con tal motivo se notaren en dichos documentos.

8.ª Las Administraciones de Contribuciones, las Subalternas de Hacienda y los Ayuntamientos, al formar sus respectivos padrones, deberán tener muy en cuenta para consignar en la casilla correspondiente la clase de cédula que cada uno está obligado á tener según sus circunstancias, las prevenciones anteriormente expuestas, los preceptos contenidos en la instrucción del ramo de 27 de Mayo de 1884 y muy especialmente lo que dispone el art. 27 de la misma.

9.ª El servicio de formación de padrones de cédulas personales y listas cobratorias ha de quedar terminado en todas las localidades, incluso en las capitales de provincia, dentro de los quince primeros días de Junio próximo, para lo cual, á fin de que pueda apreciarse por este Centro el estado en que el mismo se halla, á contar desde el día 20 del inmediato mes de Mayo, la Administración de Contribuciones remitirá semanalmente un estado comprensivo del número total de Ayuntamientos de la respectiva provincia, número de padrones presentados y del de éstos que resulten aprobados, y

10. Durante la última quincena del mes de Junio, la Administración de Contribuciones remitirá á este Centro un nomenclátor comprensivo de todos los pueblos de la respectiva provincia, con las cédulas que de cada clase necesita cada uno de ellos é importe total de las mismas en número y en pesetas, tomándose estos datos del resultado que ofrezcan los padrones presentados por los mismos pueblos y aprobados por la referida Administración, en la inteligencia de que se exigirá la responsabilidad procedente á las que en 30 de dicho mes hubiesen dejado de cumplir las órdenes emanadas de este Centro, dando con ello origen á los perjuicios que habrían de irrogarse al Tesoro público si por la causa indicada no pudiera verificarse la recaudación del impuesto de cédulas personales dentro de los plazos reglamentarios.

Encarezco á V. S. la urgencia de este servicio, dado lo avanzado del tiempo en que ha de ejecutarse, y de su reconocido celo espero que hará cuanto estime oportuno, para que se practique con la facilidad, exactitud y economía de gastos y demás consideraciones que se han tenido presentes para dictar la preinserta Real orden.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Ambite

La matrícula de subsidio industrial de esta villa, que ha de regir en el año eco-

nómico de 1890 á 91, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, en cuyo plazo se oirán reclamaciones.

Ambite 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Félix Díaz.

Ambite

El padrón de cédulas personales de esta villa para el próximo año económico de 1890 á 91, se halla terminado y al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados los cuales no serán oídas.

Ambite 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Félix Díaz.

Becerril de la Sierra

De diez á doce de la mañana del día 18 del próximo mes de Mayo, tendrá lugar en la Casa Consistorial de este pueblo la subasta pública para el arrendamiento de los derechos de consumo á venta libre durante el año económico de 1890-91, con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Becerril de la Sierra 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Fernando de la Rubia.

Cabanillas de la Sierra

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo la satisfacción de presidir, y sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva, el domingo 11 del próximo mes de Mayo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en pública licitación y con facultad de venta exclusiva al por menor por todo el año económico de 1890 á 91, de los grupos de líquidos y carnes frescas y saladas que enumera el art. 70 de la instrucción vigente de consumos, bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio y lo estarán en el acto del remate.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cabanillas de la Sierra 27 Abril 1890.—El Alcalde, Pedro Mardones.

Canillas

Se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, la matrícula del subsidio de esta villa, con el fin de oír reclamaciones; advirtiendo que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Canillas 29 de Abril de 1890.—El Alcalde, Ramón Roselló.

Cubas

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de este distrito para el ejercicio económico de 1890 á 91, se halla terminado y expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del art. 146 de la ley Municipal.

Igualmente se halla terminada y expuesta al público, por término de 15 días, la matrícula de subsidio industrial á fin de que pueda ser examinada por cuantas personas lo tengan por conveniente y formular las reclamaciones oportunas.

Lo que se hace público por el presente.
Cubas 28 de Abril de 1890.—El Alcalde, Zacarías Martín Crespo.

El Alamo

Por acuerdo del Ayuntamiento é igual número de contribuyentes, y sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, se arriendan en pública subasta los puestos públicos para la venta exclusiva al por menor de los aguardientes, aceites, carnes de cerdo y embutidos y carnes de hebra que se consuman en esta villa y su término en el próximo año económico de 1890 á 91, y á venta libre el de las especies de vinos de todas clases y trigos y sus harinas, comprendidas en la tarifa vigente de consumos.

Las subastas tendrán lugar el día 18 del actual, de diez á doce de la mañana, en estas Casas Consistoriales, en un solo acto, y únicamente en el caso de no haber licitadores en el primer remate, se celebrará el segundo el día 23 del propio mes, en el sitio y hora designados, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente llamando licitadores.

El Alamo 4 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Balbino Ortega.

El Boalo

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad y con la facultad de venta exclusiva, el Ayuntamiento de mi presidencia arrienda en pública subasta los derechos de consumo de este distrito correspondiente al año económico de 1890 á 91.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de este distrito el día 11 de Mayo próximo, á las doce de la mañana, bajo los tipos y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y lo estarán en el acto del remate.

Distrito de El Boalo 27 Abril 1890.—El Alcalde, Luis Esteban.

El Pardo

El día 18 del corriente, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial el arriendo á venta libre de los derechos de consumo, recargo municipal sobre los mismos, cupo de sal y arbitrios municipales de matadero, pesas y medidas de uso voluntario, correspondientes al ejercicio de 1890 á 91, por la cantidad de 25.437'80 pesetas, y cuyo expediente de arriendo, en el que se consignan las demás condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que pueda ser examinado.

Real Sitio de El Pardo á 3 de Mayo de 1890.—El Alcalde, Mariano Gil.

Rozas de Puerto Real

El proyecto del presupuesto municipal ordinario de este distrito para 1890 á 91, se halla formado y expuesto al público, por término de 15 días, en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos del artículo 146 de la ley Municipal.

Rozas de Puerto Real 20 de Abril de 1890.—El Alcalde, Faustino Sangar.—El Secretario, Mariano Bravo.

Valdeolmos

Sin perjuicio de lo que resuelva la Superioridad, y por acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública subasta en los días 18 y 23 del mes de Mayo próximo, de diez á doce de su mañana, en la sala de sesiones, los dere-

chos de consumo y sus recargos, con la venta exclusiva al por menor sobre los artículos que permite la instrucción del ramo, y á venta libre sobre los derechos y recargos impuestos al pescado fresco y salado, jabón, vinagre y sal, para el próximo año de 1890 á 91, bajo las bases y pliego de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdeolmos 21 de Abril de 1890.—El Alcalde, Faustino Casado.

PROVIDENCIAS JUDICIALES**Juzgados de primera instancia****SUR**

D. Ernesto de Castro Gavalda, Juez municipal del distrito del Hospital é interino de instrucción del Sur.

Por la presente y con arreglo al artículo 875 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Indalecio Lama, de 42 años, casado, natural de Zalamea (Badajoz), y cuyas demás circunstancias y domicilio actual se ignoran, para que en el término de diez días comparezca en el Juzgado y Secretaría del que refrenda á prestar declaración indagatoria en causa que contra él instruyo por lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance, procedan á la busca y captura de dicho Indalecio Lama, dejándole caso de ser habido, en la cárcel celular á mi disposición.

Dado en Madrid á 28 de Abril de 1890.—Ernesto de Castro.—El Secretario, Alberto de Mercado.

SUR

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Sur de esta Corte, en donde radican los autos de quiebra en que ha sido declarado Don Gregorio Estrada y Ventura, vecino de esta Corte, con domicilio en la calle del Doctor Fourquet, números 3 y 7, se ha fijado para la celebración de la primera junta de acreedores y proceder al nombramiento de Síndicos, el día 2 de Junio próximo y hora de las dos de la tarde, en uno de los salones destinados á actos públicos en el Palacio de Justicia, calle del General Castaños, núm. 1.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de todos los interesados y puedan concurrir al acto con el objeto expresado, provistos de los justificantes de sus créditos, se expide el presente en Madrid á 3 de Mayo de 1890.—El Juez de primera instancia, Emilio Méndez.—El actuario, P. H., Demetrio Bustamante.

SUR

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, en diligencias de cuenta jurada promovidas por el Procurador D. Luis Soto, á nombre propio, contra Doña Eusebia Aura y Gallego, se anuncia la venta en pública subasta de la mitad proindiviso de un solar de la propiedad de esta señora, de 15.931 pies, sito en término de

Vallecas, junto al camino del Arroyo Abroñigal, con fachada á la calle Nueva y al camino de la Torrecilla, hoy de Vallecas y San José, con algunas construcciones y hornos para la fabricación de yeso de escaso valor; tasada toda ella en 7.500 pesetas.

El remate tendrá lugar el día 2 de Junio próximo, á las dos de su tarde, en la Audiencia de este Juzgado; y se advierte á los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de la tasación; que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el 10 por 100 de su valor, y que los títulos de propiedad de la finca se hallan de manifiesto en la Escribanía para su examen todos los días laborables durante las horas de audiencia, debiendo conformarse con ellos.

Madrid 6 de Mayo de 1890.—V.º B.º=Emilio Méndez.—Ante mí, Luis Escobar.

OESTE

D. Federico Monsalve y Callejo, Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital.

Por el presente hago saber que á virtud de autos ejecutivos que penden en el Juzgado de mi cargo y Escribanía del autorizante, se anuncia la venta en pública subasta de las siete octavas partes proindiviso del edificio núm. 4 y 6 de la calle de Jovellanos de esta Corte, conocido por el Teatro de la Zarzuela, cuya superficie, con inclusión del terreno que está delante de él y le pertenece, es de 2.750 metros, 72 decímetros cuadrados y las siete octavas partes del mobiliario, decoraciones, vestuario, atrezzo y demás efectos que resultan de la declaración pericial prestada, todo lo que ha sido tasado en la cantidad de 1.090.241 pesetas 82 céntimos; para cuyo remate se ha señalado el día 10 del próximo Junio, á la hora de las diez de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado. Se advierte que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la licitación es necesario consignar previamente en la Caja general de Depósitos ó en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la repetida tasación, y que los títulos de propiedad, con los que deberán conformarse los licitadores sin que puedan exigir otros, se hallan de manifiesto en la oficina del actuario, sita en la calle de Hortaleza, núm. 83.

Madrid 1.º de Mayo de 1890.—Federico Monsalve.—Ante mí, Juan Joaquín Jiménez.—Es copia.—Juan Joaquín Jiménez.

OESTE

Por el presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte, su fecha 1.º del corriente, refrendada por el infrascripto Escribano, se cita y emplaza por segunda vez, con la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, incoado por el Procurador D. Francisco Quintín Fernández, en nombre y representación de D. Manuel Marure, por sí y como marido de Doña Rosa de Eguiluz, de este domicilio, actuales dueños de la casa sita en esta Corte y sus calles Mayor y Siete de Julio, señalada por la primera con el número 63 y con el 2 por la segunda, cuya finca formaba las antiguas casas números 18, 19, 20, 21 y 22 de la calle de la Amargura, manzana 193, á los sucesores del patrono ó representación del Patrona-

to de sangre del convento de la Purísima Concepción de religiosos de San Francisco y de la Congregación de Memorias que fundó D. Juan Manuel Hermoso; á los sucesores ó representación de D. Sebastián de la Presa, Doña Teresa de la Serna ó sus sucesores y causahabientes; al Padre Fray Antonio Perelló y Cartonell ó sus sucesores; á Doña Manuela Arcia y Vallejo ó sus representantes y causahabientes, cuyos domicilios y residencia se ignoran, y cualquiera persona que se crea con derecho á las hipotecas y gravámenes que afectan á la referida casa, para que en término de 10 días comparezcan en dicho Juzgado y Escribanía, personándose en forma en los autos; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no comparecen.

Madrid 3 de Mayo de 1890.—V.º B.º=El Juez, Federico Monsalve.—El Escribano, Pedro Advincola Villarrubia.

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez de Tordoya, Juez de instrucción del Real Sitio de San Lorenzo del Escorial y su partido, en las diligencias de ejecución de la sentencia dictada en la causa criminal seguida contra Pedro Bayón Plaza, por hurto, se sajan á la venta en pública subasta por segunda vez, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 23 de Mayo próximo y hora de las diez de su mañana, las fincas siguientes:

Una tierra en el sitio de la Tejera, en término de la villa de El Escorial, de finca y media de cabida; que linda con la vía férrea; que ha sido tasada en 400 pesetas; y

Un huerto en el mismo sitio, de cabida tres celemines; que linda con la anterior y camino de San Lorenzo, que ha sido tasado en 450 pesetas, y por tanto hacen en junto 850 pesetas; se advierte que para tomar parte en la subasta hay que consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe del avalúo; que esta segunda subasta se verifica con la rebaja del 25 por 100 del importe de la tasación, y no se admitirá postura que no cubra la parte correspondiente, ó sea la tercera con la rebaja que se hace; que las referidas fincas carecen de título posesorio, que los autos donde más pormenor aparece se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario.

Real Sitio de San Lorenzo del Escorial 24 de Abril de 1890.—V.º B.º=Lozano.—El actuario, por mi compañero Sr. Pico, Aguedo Parra.

ANUNCIOS**LA REGENERADORA****SOCIEDAD MINERA**

En conformidad á lo que previene el reglamento social y la ley de Minería, se requiere por la tercera y última vez á los Sres. D. Eduardo Arias, D. Eusebio Monasterio, D. Félix Zavala, D. Evaristo Alonso y Doña Javiere Huesa, á fin de que dentro del término de 15 días hagan efectivos los dividendos en descubiertos en la inteligencia que transcurrido dicho término, se acordará por la Junta la amortización de sus acciones.

Madrid 7 de Mayo de 1890.—El Presidente, S. de Mumbert.

MADRID: 1890.—Escuela Tipográfica del Hospital